



# Cuadro sinóptico

PASIÓN POR EDUCAR

¿Quién es el poseedor de una cosa?	Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 787 posee un derecho el que goza de el	
¿Cuándo existen dos poseedores de una cosa?	<p>Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Posesión originaria { La tiene quien posee el título de propietario</li> <li>• Derivada { La tiene la otra persona</li> </ul>	
¿Qué sucede en caso de despojo?	<p>El que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si este no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a el mismo</p> <p>El que tiene la posesión derivada, tendrá expeditas por si todas las acciones que tiendan a conservarla o a hacerla efectiva, o que de cualquier manera sean relativas al derecho que a el concierne</p>	
¿A quien no se le considera poseedor aunque tenga en su poder una cosa?	Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de este, en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de el ha recibido	
¿Qué puede ser objeto de posesión?	Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación	
¿Quién puede adquirir la posesión?	<p>Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno</p> <p>En el último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique</p>	
¿Qué sucede cuando varias personas poseen una cosa indivisa	Cuando varias personas poseen una cosa indivisa, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores	
Participes de una cosa que se posee en común	Se entiende que cada uno de los participes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara	
La posesión	<p>La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales</p> <p>El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído</p>	
Poseedor de una cosa mueble perdida o robada	<p>El poseedor de una cosa mueble perdida o robada, no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie; sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa</p> <p>El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor</p>	
La moneda y los títulos al portador	La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad	
Poseedor actual	El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio	
Poseción de un inmueble	La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallan en el	
Poseedor mantenido o restituido en la posesión	Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión y solo será perturbado de ella por autoridad competente, en vista del mejor derecho que otro tenga para poseer	
Derecho al interdicto de recuperar la posesión	Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verifico el despojo	
¿Qué se reputa como nunca perturbado o despojada?	Se reputa como nunca perturbado o despojada, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión	
La posesión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De buena fe</li> <li>• De mala fe</li> </ul>	<p>¿Quién es poseedor de buena fe?</p> <p>Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. (Entiendese por título, la causa generadora de la posesión)</p>
		<p>¿Cuándo se presume?</p> <p>La buena fe se presume siempre</p>
		<p>¿Cuándo pierde carácter?</p> <p>La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente</p>
		<p>Derechos</p> <p>El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:</p> <p>I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;  II.- El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;  III.- El de retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en la cosa mejorada, o reparando el que se cause al retirarlas. La autoridad judicial determinara cuando se causan daños a la cosa y atendidas las circunstancias que concurren en cada caso, fijara la cantidad que debe abonar el poseedor en caso de que se causen y se niegue a repararlos.  IV.- El que se le abonen los gastos hechos por el para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyo por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión; teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho</p>
		<p>Deterioro o perdida de la cosa poseída</p> <p>El poseedor de buena fe del que se mencionaron los derechos anteriormente no responde del deterioro o perdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; siempre que el deterioro no cause perjuicios a tercero o a la sociedad; pero si una u otra cosa sobreviene estando en disputa su posesión y esta la pierde, por sentencia firme, es responsable de los daños y perjuicios causados, de la utilidad que obtenga con la perdida o deterioro y se hace acreedor de la pena que señale el código de la materia</p>
		<p>¿Quién es poseedor de mala fe?</p> <p>Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. (Entiendese por título, la causa generadora de la posesión).</p>
		<p>Afirmación de mala fe</p> <p>El que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla</p>
		<p>El poseedor de mala fe esta obligado</p> <p>El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y con mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, esta obligado:</p> <p>I.- A restituir los frutos percibidos;  II.- A responder de la perdida o deterioro de la cosa sobrevinidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. no responde de la perdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo. Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios</p>
		<p>El poseedor de mala fe tiene derecho</p> <p>El que posee en concepto de dueño por mas de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal de que no sea delictuosa, tiene derecho:</p> <p>I.- A las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica la cosa antes de que se prescriba;  II.- A que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada. No tienen derecho a los frutos naturales y civiles que produzca la cosa que posee, y responde de las perdidas y deterioros de la cosa sobrevinidos por su culpa</p>
		<p>Poseedores a los que se refiere al artículo 785</p> <p>Los poseedores a que se refiere el artículo 785, se registrarán por las disposiciones que norman los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos, y responsabilidad por perdida o menoscabo de la cosa poseída</p>
<p>Adquisición de la posesión por hecho delictuoso</p> <p>El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, esta obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable</p> <p>Tiene también la obligación de:  II.- A responder de la perdida o deterioro de la cosa sobrevinidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que estos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. no responde de la perdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo</p>		
<p>Mejoras voluntarias</p> <p>Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo 804, fracción III</p>		
<p>Frutos naturales, industriales y civiles</p> <p>Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales, desde que se alcanzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido</p>		
Gastos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Necesarios { Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos, sin los que la cosa se pierde o desmejora</li> <li>• Útiles { Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto de la cosa</li> <li>• Voluntarios { Son gastos voluntarios los que sirven solo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor</li> </ul>	
	<p>Importe de gastos</p> <p>El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquellos por peritos</p>	
	<p>Indemnización por gastos</p> <p>Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenia derecho, habrá lugar a la compensación</p>	
<p>Mejoras</p> <p>Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión</p>		
Posesión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacífica { La posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia</li> <li>• Continua { La posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo v, título séptimo de este libro</li> <li>• Pública { La posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que esta inscrita en el registro de la propiedad</li> </ul>	
	<p>Prescripción</p> <p>Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción</p>	
	<p>Disfrute de la posesión</p> <p>Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión</p>	
<p>Formas de perder la posesión</p> <p>I.- Por abandono;  II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;  III.- Por la destrucción o perdida de la cosa o por quedar esta fuera del comercio;  IV.- Por resolución judicial;  V.- Por despojo, si la posesión del despojada dura mas de un año;  VI.- Por reivindicación del propietario;  VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública</p>		
<p>Perdida de la posesión de los derechos</p> <p>Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercerlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos</p>		